



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1899)

NUM. 2.426.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial y de conformidad á lo dispuesto en el art. 55 de la misma, he acordado en esta fecha convocar á la Excm. Diputacion provincial para el día 2 de Noviembre próximo á las doce de la ma-

ñana, en el Salon de Sesiones de dicha Corporacion, á fin de celebrar la primera reunion ordinaria del presente año económico.

Valladolid 23 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñoz Gonzalez.

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Julio de 1898 se presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte á nombre del Banco Hipotecario, consignándose en la misma como principales hechos: que por escritura pública de 31 de Julio de 1889, el referido Banco hizo á la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la

nueva cárcel de Valencia, y á la Diputación y Ayuntamiento de esta capital, un préstamo de 750.000 pesetas, con la condición de que el importe íntegro del préstamo quedaría destinado al pago de las obras de terminación de la indicada cárcel, para lo cual se depositaría la repetida suma en el mismo Banco, pudiendo la Junta retirar cantidades por cuenta de aquel depósito intransferible á medida que lo requirieran el curso y necesidad de las obras, pero acreditando previamente al Banco la inversión en tal objeto de las sumas que se retirasen; que el Banco satisfizo en varias partidas el completo de las 750.000 pesetas; que aunque además de la Junta se obligaron también la Diputación y el Ayuntamiento de Valencia á responder solidariamente al Banco de las obligaciones contraídas en la mencionada escritura, ninguna de dichas entidades había cumplido debidamente con aquellas, por lo cual, y para la debida eficacia de los derechos del Banco como acreedor refaccionario, se deducía la demanda, en la cual se suplicaba que, previa audiencia en forma sumaria de la Junta, Diputación y Ayuntamiento de Valencia, se decretara la anotación preventiva del crédito refaccionario, importe del préstamo sobre la finca ú obras de la nueva cárcel en construcción, disponiéndose asimismo por el Juzgado la anotación preventiva de la demanda deducida:

Que admitida ésta, y sustanciado el juicio por los trámites de los verbales, se dictó sentencia por el Juzgado, ordenando la anotación preventiva interesada del crédito refaccionario por 750.000 pesetas, dejando para ejecución de sentencia los medios para que dicha anotación se realizara, con las costas, solidaria y mancomunadamente á los demandados:

Que apelado este fallo para ante la Audiencia del territorio, personadas las partes, y pendiente de vista la apelación, el Gobernador de la provincia de Valencia, á solicitud de la Diputación provincial, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la Junta demandada es un organismo oficial, puesto que se la creó para realizar un servicio público, propio del Estado, cual era el de vigilar, inspeccionar y administrar las obras de la nueva cárcel que habrá de formar parte, una vez terminada,

del patrimonio nacional, y la constituyen desde luego las obras en ejecución; que el concepto expresado no se modifica por el hecho de haber contratado la Junta el empréstito de 750.000 pesetas con el Banco Hipotecario, lo cual verificó en ejercicio de sus funciones que le delegó el Gobierno, sin que la facultad de gestionar directamente la adquisición y administración de los recursos creados por la ley, entre ellos el levantamiento de fondos sobre el edificio de San Agustín, implique el dominio de la propia Junta sobre la cárcel ni sobre las obras que para construirla se han realizado y han de realizarse, dominio siempre reservado al poder público; que la ley autoriza á la Junta, como simple administradora ó mandataria, para levantar fondos sobre el edificio de San Agustín, según lo hizo al tomar el préstamo del Banco Hipotecario, pero no sobre la cárcel que se iba á construir, y hubiera sido en realidad un contrasentido que el Gobierno consintiera que por la afección hipotecaria se comprometiese y acaso anulase la obra para la que había otorgado recursos expresos y limitados, dentro de los cuales la Junta ofreció, y el Banco Hipotecario aceptó, la garantía real del edificio de San Agustín; que lo que no puede sujetarse voluntariamente á la responsabilidad de un crédito, no puede pretenderse que se anote preventivamente ni siquiera á título de crédito refaccionario, y en el presente caso, si la Junta pudo hipotecar el edificio de San Agustín, porque para ello la autorizó una ley, no le era lícito obligar las obras de la cárcel, que no eran suyas, sino del Estado, el cual no autorizó ni podía autorizar dicha afección, y, siendo esto así, se pone de manifiesto que al demandar á la Junta para la anotación preventiva de las obras, se atacó á la Administración dueña de ellas; que la afección hipotecaria de un inmueble es el germen de derecho á disponer de él, y hay que suponer que á eso tiende la demanda del Banco no presentada vanamente y sin resultados, de modo que la anotación preventiva compromete el dominio del Estado; y que si algún derecho pudiera atribuirse al Banco Hipotecario sobre las obras de la nueva cárcel, debiera pretenderlo del Estado en forma gubernativa, antes de acudir á los Tribunales; citaba el Gobernador las disposiciones generales del de-

recho común, que no permiten la imposición de gravámenes reales ni la intervención ó audiencia del dueño, de los inmuebles, que en este caso lo es el Estado; el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870, el art. 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1851 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia separándose del dictámen del Fiscal que propuso la incompetencia de la Autoridad judicial en este asunto, sostuvo su jurisdicción, alegando: que el préstamo de que se trata es un contrato que se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 1.753 y 1.754 del Código civil, y siendo de índole civil todas las cuestiones en que el derecho vulnerado tenga dicho carácter, su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial; que las anotaciones preventivas establecidas en la ley Hipotecaria que se solicitan con ocasión de un contrato civil, sólo pueden ser decretadas ó denegadas por la Autoridad judicial, de conformidad con el art. 2.º de la citada ley orgánica del Poder judicial; que la circunstancia de no proceder la reclamación gubernativa ó la judicial cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administración competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable sólo por el Tribunal ante quien ésta se presente; que el argumento de la previa reclamación gubernativa es base de todo el razonamiento del oficio inhibitorio, el cual podrá aceptarse íntegramente ó en parte por el Tribunal, si lo estima procedente; y que, sólo en virtud de una disposición expresa que encargue á la Administración el conocimiento del asunto, es como pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 19 de Junio de 1888, que dice: «La cesion del artículo 4.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 del edificio que fué convento de San Agustín—con exclusion de su iglesia,—se entenderá hecha á favor de la Junta creada por Real de-

creto de 29 de Julio último, que sustituyó á la Junta anterior»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que dispone: «El artículo 7.º de la citada ley quedará redactado en esta forma: El ex convento de San Agustín, que se cede por el Estado, continuará á cargo y á disposicion del mismo, dedicado á los servicios á que se halla afecto, hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaria. *Entre tanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construccion de la nueva cárcel de Valencia*»:

Visto el apartado 3.º del art. 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1887, que organizó la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de la nueva cárcel de Valencia, atribuyendo á esta Junta «la facultad de gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisicion y administracion de los recursos económicos dados por la ley de 10 de Marzo de 1887 para la construccion de la cárcel, cuidando de su inversion á medida que vaya siendo necesario»:

Visto el art. 267 de la ley provisional orgánica del Poder judicial, que establece: «La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros», cuyo texto fué transcrito íntegramente al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte á nombre del Banco Hipotecario, sobre anotacion preventiva en concepto de acreedor refaccionario del préstamo hecho por aquel á la Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de la nueva cárcel de Valencia, y al Ayuntamiento y Diputacion provincial de la misma capital, para subvenir y atender á los gastos de construccion de la mencionada penitenciaria:

2.º Que de las disposiciones citadas de la ley de 19 de Junio de 1888 y Real decreto de 29 de Julio de 1887 se deduce lógica y claramente que las entidades Junta, Ayuntamiento y Diputacion que intervinieron en el préstamo re-

ferido, lo hicieron como personas jurídicas capaces de derecho y obligaciones, por lo cual, el vínculo nacido fué de índole esencialmente civil, tanto por el carácter supuesto y definido de los contratantes, como por la naturaleza y objeto del contrato:

3.º Que las consecuencias derivadas de dicho acto civil, y muy singularmente el incidente provocado acerca de la procedencia, ó improcedencia en su caso, de la anotación preventiva interesada, son del exclusivo conocimiento y resolución de los Tribunales del fuero ordinario, sin que obste á ello la falta de la previa reclamación gubernativa, pues aun en la hipótesis de que tal reclamación fuera necesaria y procedente su omisión, sólo podría causar la excepción 7.ª del artículo 532 de la ley de Enjuiciamiento civil, más nunca afectar á la competencia del Tribunal llamado á conocer en el asunto principal;

Conformándome con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1899)

Sección cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Próxima la época de dar principio á la visita y recaudación de los derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, prevengo á los Alcaldes de aquellos pueblos que se hallan en descubierto, procuren sin pretexto alguno hacer efectivas dichas cantidades al mismo tiempo que la cuota de la anualidad corriente vencida en fin de Febrero último, y sean satisfechas á la presentación del Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas de esta provincia D. Juan Martínez, quien irá provisto del oportuno despacho expedido por la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos y requisitado por este Gobierno civil.

Igual prevención deo hecha á los Alcaldes de aquellos pueblos que se hallen al corriente, á fin de que sea satisfecha la anualidad vencida á la presentación del referido Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas de esta provincia.

Valladolid 20 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

MONTES PÚBLICOS.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Ontorio», perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de ciento veinte pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Llanillos-Parrilla», perteneciente al pueblo de Portillo y Comunidad, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de caza menor en los montes titulados «Corbejon y Quemados», «Tamarizo Nuevo» y

«Tamarizo Viejo», pertenecientes al pueblo de Portillo, bajo el tipo de ochenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Almenara y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Del Concejo», perteneciente al pueblo de Almenara, bajo el tipo de ciento ochenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar Hondo», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de sesenta y cinco pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de esta Capital y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en los montes titulados «Esparragal» y «Antequera», pertenecientes á esta Ciudad, bajo el tipo de dos mil doscientas cincuenta pesetas, hallándose á

disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado «El Nuevo», perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de ochenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «La Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de ciento setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de caza menor en el monte titulado «La Vega», perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones

facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 21 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Aldeamayor de San Martín, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en los montes titulados «Marinas de Arriba» y «Marinas de Abajo», pertenecientes al pueblo de Portillo y Comunidad, bajo el tipo de doscientas ochenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 21 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Terminada la recoleccion de la cosecha de cereales en los pueblos de la provincia, y coincidiendo esta época con la fijada en la Legislacion especial del ramo de Pósitos para llevar á cabo la operacion importantísima de los *Reintegros por granos y dinero* á las Paneras y Arcas del Establecimiento, he acordado hacer público por medio de esta Circular las principales disposiciones legales que se refieren á este particular, para que los Ayuntamientos no aleguen ignorancia alguna en la práctica de estas operaciones, con especialidad á la forma con que se ha de proceder contra los deudores morosos directamente responsables, ó contra los administradores del Pósito que resulten culpables por la insolvencia de los primeros.

Esta circunstancia me mueve á llamar la atencion de aquellos Ayuntamientos en donde la administracion del Pósito esté relativamente olvidada ó defectuosa para que procuren normalizar su estado, y á todos en general, para que sin pretexto de ningún género, pongan en práctica todos los medios que sean necesarios para conseguir los *reintegros* con

la mayor regularidad posible, previniéndoles que estoy decidido á exigirles la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en este servicio, á los que por apatía ó abandono en el desempeño de su cargo, dejen de practicar la operacion de los reintegros.

Las disposiciones legales aludidas anteriormente, son las siguientes:

Artículo 26 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, que dice: «*Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos empleando caso necesario la vía de apremio en la forma establecida en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869*» (hoy rige la de 12 de Mayo de 1888); artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del mismo Reglamento, y disposiciones 2.^a 3.^a y 4.^a de la circular-Instruccion de 25 de Mayo de 1880.

Las aclaraciones que merecen consignarse á estas disposiciones, son como sigue:

Transcurrido el plazo señalado en los avisos de liquidacion y en los edictos para la recaudacion voluntaria, la «Intervencion del Pósito», es decir, el Depositario y Secretario, presentarán al Ayuntamiento la relacion nominal de morosos, que á pesar de los anuncios y avisos indicados no han satisfecho sus descubiertos. En su vista, el Ayuntamiento reunido en sesion ordinaria, acordará se hagan las notificaciones por duplicado en la forma establecida para la recaudacion ejecutiva de las contribuciones directas, decretando los apremios correspondientes contra los que en término de tercero día no verifiquen el pago del débito, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho término, se les cargarán las creces é intereses que corresponderían para la cosecha próxima según determina el citado art. 28 del reglamento de 11 de Junio de 1878.

Pasado que sea este *segundo término* de tercero día, el Depositario y Secretario presentarán al Alcalde nueva relacion duplicada de morosos incursos en el apromio de primer grado; el Alcalde en su vista, dictará la oportuna diligencia de apremio y nombrará el agente ejecutivo que ha de llevarla á cabo conforme á la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, entendiéndose para los efectos de la misma, que respecto de los caudales de los Pósitos, son primeros deudores ó deudores di-

rectamente responsables, como dice la Instrucción de apremio citada, los que sacaron por repartimiento y sus fiadores mancomunados; y segundos deudores ó subsidiariamente responsables, los que resulten por alcance de cuentas ó culpabilidad administrativa personal, por insolvencia de primeros deudores y fiadores si los hubiere.

Terminados los expedientes de reintegro, se remitirán á esta Comision:

1.º Relacion nominal certificada de todos los deudores que hubiesen verificado los reintegros voluntarios de las deudas que tenían contraídas á favor del Pósito, con expresion de la cantidad á que asciendan las mismas.

2.º Copia tambien certificada de los deudores morosos que se hallen en curso de ejecucion, detallando la tramitacion en que se encuentren los expedientes ejecutivos.

3.º Otra relacion nominal de los deudores que hayan solicitado moratoria, con fecha anterior á la en que se les notificara hicieran efectivas sus deudas; tiempo por que la pidieron y copia del acuerdo que sobre este particular tomaran los Ayuntamientos respectivos.

Y por último, una copia certificada del resultado obtenido en la recaudacion y de las diligencias que se hayan puesto en práctica para el cumplimiento de este servicio, acompañando otra copia certificada del acta de arqueo y medicion de granos del caudal reintegrado en Paneras y Areas.

De cuantos incidentes se sugieran en la aplicacion de las disposiciones citadas, me darán cuenta inmediatamente, pero que no sirva de excusa ni pretexto alguno la base de ignorancia ú otra análoga cualquiera para dejar de practicar los reintegros.

Valladolid 20 de Octubre de 1899.—El Gobernador Presidente, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

NÚM. 2.415.

Don Ricardo Hernandez y Mata, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Berreues.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día de hoy, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de dos mil setecientas nueve pesetas y treinta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.709'39 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases, durante el corriente ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta cada unidad de cien kilogramos, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo suficiente en todo el año,

que viene á producir exactamente las 2.709'50 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico, así como de que los mismos autorizan la oportuna tarifa que por separado se une á continuación.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Berrueces á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. —El Secretario, Ricardo H. y Mata.—V.^o B.^o El Alcalde, Blas Mansilla.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve para cubrir el déficit de dos mil setecientos nueve pesetas y treinta y nueve céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año económico de 1899 á 1900, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado Kilogramos	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad Pesetas	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales...	100 Kilogs.	3000	2	0'50	1500
Leña de todas clases	Id.	2419	2	0'50	1209'50
Total...					2709'50

Berrueces á 14 de Octubre de 1899.—Es copia.—El Alcalde Presidente, Blas Mansilla.—El Secretario, Ricardo H. y Mata.

Núm. 2.424.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiera se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 21 de Octubre de 1899.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbon de cok.

Sección sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del monte de San Lorenzo, término municipal de Torrelobaton, para ganado ovejuno, y se cederá toda la finca ó bien se arrendará por cortas, para que los pequeños ganaderos puedan acudir al arriendo una vez que tiene aguas abundantes.

Para tratar pueden entenderse con el guarda de dicho monte Agustin Garcia Aparicio, ó en Valladolid, Constitucion, 10.

1-a

Talon núm. 126.